

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUPO DE INSTRUCCIÓN.

Circular:

Excmo. Sr.: Terminando el 15 del actual mes el plazo de dos meses de permanencia en filas que para recibir instrucción señaló la Real orden circular de 14 de Julio último (D. O. número 154) á los individuos de la segunda agrupación del contingente del reemplazo de 1913, fecha en la cual deberá marchar con licencia ilimitada, y á fin de que los del reemplazo de 1912 adquieran también la que con arreglo á la ley de Reclutamiento deben recibir, quedando cumplido este precepto en cuanto al único contingente que resta por efectuarlo después de su promulgación, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1912, así como los que formen parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, en virtud de la vigente ley de Reclutamiento y de la de 21 de Agosto

de 1896, se incorporen á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir dicha instrucción, el día 20 del presente mes.

El plazo regular de permanencia en filas será, análogamente, de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, reducible á veinte ó cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseen la preparación y conocimientos correspondientes á los grupos 1.º y 2.º que determina el art. 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento.

Serán de aplicación para el presente llamamiento, las instrucciones que para el anterior señala la precitada Real orden de 14 de Julio pasado, así como las prevenciones complementarias dictadas á este respecto, haciéndose especial mención de la Real orden de 29 del mes anterior (D. O. número 210), en cuanto á la cantidad que deben reclamar los Cuerpos en concepto de primeras puestas; de la de 8 del mismo mes (D. O. número 200), referente á la reclamación de haberes por días, en razón á los períodos de permanencia en filas; de la de 11 de Agosto último (D. O. número 176), sobre aumento de ración de cebada para el ganado empleado en la instrucción, y de la de 2 de Julio anterior (D. O. núm. 121), relativa á la incorporación de los residentes en el extranjero que acrediten poseer instrucción militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1915.—Echa-güe.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTICULO 431.

El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física presentará su solicitud al Presidente de la Audiencia, el cual dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Médico forense y dos facultativos más. Estos, una vez verificado el reconocimiento, prestarán ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar:

- 1.º La clase de enfermedad de que adolece el solicitante; y
- 2.º Si es de tal naturaleza que inhabilite para el despacho de la oficina.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá, con su informe, á la Dirección general, á fin de que ésta proponga al Ministro de Gracia y Justicia que se conceda ó deniegue, según proceda, la jubilación solicitada.

La Dirección general y los Presidentes de las Audiencias ordenarán la instrucción del expediente cuando haya motivos para suponer que algún Registrador está imposibilitado para el ejercicio del cargo, observándose en tal caso los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Si la legislación de Clases Pasivas exigiesen algún requisito ó trámite especial, no comprendido en los anteriores, se observará asimismo.

ARTICULO 432.

Los Registradores jubilados por imposibilidad física deberán volver al servicio activo si desapareciere, á cuyo efecto se instruirá un expediente análogo al establecido en el artículo anterior para demostrar que el jubilado se halla en disposición de volver á desempeñar el cargo. Cuando así se acordare, reingresará en el

servicio activo por el procedimiento establecido en el artículo 297 de la Ley para los Registradores excedentes.

Los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior estarán considerados como excedentes durante el tiempo de la jubilación; pero al volver al servicio no se les abonará, para los efectos del escalafón, el tiempo que hayan estado jubilados.

ARTICULO 433.

Los Registradores que deseen permutar sus destinos deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general, expresando la causa en que funden su petición y acompañando los documentos ó pruebas que la justifiquen. La Dirección elevará el expediente, con su informe, al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, siendo en todo caso potestativa en el último la concesión de la permuta.

Si ésta se concediere, no podrán los interesados solicitar ni obtener otro Registro por concurso y por nueva permuta hasta dos años después de la aprobación de aquélla.

No se dará curso á las solicitudes de permuta si los interesados no se hubieren posesionado de sus respectivos Registros.

ARTICULO 434.

Para apreciar los rendimientos de los Registros que se pretenda permutar, sólo se tendrán en cuenta los productos totales obtenidos en los mismos por operaciones del Registro, según los datos estadísticos del último quinquenio, entendiéndose que éste termina con los comprendidos ó que deban comprenderse en el Anuario vigente el año en que se promueva la permuta.

Para determinar si entre los productos de ambos Registros en dicho quinquenio hay una diferencia mayor ó menor que la cuarta parte que fija el artículo 297 de la Ley, se tendrá en cuenta el de menores rendimientos.

ARTÍCULO 435.

El Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad se formará y publicará por la Dirección en el mes de Enero de cada año con las variantes habidas en el mismo hasta 31 de Diciembre del anterior, figurando en él los Registradores en activo servicio y los excedentes por el orden de antigüedad absoluta en la posesión del primer cargo y con expresión del Registro que aquéllos desempeñen, clase del mismo y categoría personal, si fuere distinta. Las propuestas y nombramientos que se hagan en los concursos se sujetarán á dicho escalafón.

Los interesados podrán reclamar, en cualquier tiempo, contra los errores que contenga el escalafón; pero la reclamación, si fuere estimada, no surtirá efecto, sino desde que se interponga, á no ser que al resolverla, dispusiere otra cosa por las circunstancias especiales de la misma.

ARTÍCULO 436.

El Registrador que cese en su Registro por supresión del mismo, será nombrado, á su instancia, para otro de la misma clase ó de la inmediata superior que esté vacante y no anunciado en la fecha en que cesó, ó que vaque hasta el anuncio de las resultas del primer concurso que se provea.

Si no pretendiere ninguna, quedará como Registrador excedente, con derecho á volver al servicio activo cuando lo solicite y á Registro de igual categoría del que sirvió, en la forma establecida en el artículo 297 de la Ley para las excedencias voluntarias, ó podrá clasificarse como cesante, abonándole el tiempo que hubiere servido al efecto de los derechos pasivos que le correspondan.

ARTÍCULO 437.

El Registrador que sea privado de su Registro por virtud de sentencia dictada en pleito contencioso-administrativo, se considerará como excedente hasta que vuelva al servicio activo, lo cual podrá conseguir, bien en los concursos ordinarios, bien en la forma establecida para los excedentes en el artículo 297 de la Ley.

ARTÍCULO 438.

Los Registradores de la Propiedad residirán en la capital del Registro y sólo podrán ausentarse de ella en los días no festivos, cuando hubieren obtenido licencia de la Dirección, prórroga del Ministro de Gracia y Justicia, autorización judicial en los términos prescritos en el artículo 297 de la Ley, ó nombramiento para desempeñar alguna comisión de las autorizadas por la Ley y este Reglamento.

Las ausencias para la entrega de fondos recaudados por el impuesto de derechos reales, se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en el citado artículo de la Ley.

ARTÍCULO 439.

La solicitud de licencia para ausentarse que los Registradores de la Propiedad hayan de obtener de la Dirección general, se elevará á ésta por conducto del Juez-Delegado, el cual informará acerca de la certeza de la causa alegada, si le constare, del estado del Registro, de la aptitud del sustituto y de las autorizaciones que haya concedido, conforme al artículo 297 de la Ley, desde la última licencia.

Las prórrogas de licencia se solicitarán por conducto de la Dirección, y no será preciso el informe del Juez cuando se pidiera antes de que expire la que se pretenda prorrogar.

La concesión de licencia y prórroga será siempre potestativa, cualquiera que fuese el informe, debiendo denegarse ó limitarse cuando el Registrador hiciera uso muy frecuente de ella ó de las referidas autorizaciones de los Jueces.

ARTÍCULO 440.

Aunque la prórroga se solicite antes de terminar la licencia, comenzará á usarse á continuación de ésta. En el caso de que no se hubiere despachado á la terminación de la misma, se entenderá concedida mientras no se deniegue, computándose, no obstante, cuando la resolución fuere negativa, como tal prórroga, para los efectos de la que pueda disfrutar en el año, los días que medien desde que expiró la licencia hasta que se denegó aquélla.

ARTÍCULO 441.

El Registrador que estando ausente en uso de licencia ó autorización del Juez se imposibilitare para volver al Registro dentro del plazo de aquéllas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección y del Juez-Delegado, acompañando documento que lo justifique. La Dirección instruirá expediente para comprobar la certeza de la causa alegada y resolver lo que proceda.

ARTÍCULO 442.

Los Registradores participarán á la Dirección general, por conducto de los Jueces, la fecha en que comiencen á usar la licencia y la en que se hagan cargo del Registro por haber terminado la misma. Los Jueces-Delegados darán parte á la Dirección si los Registradores no se reintegrasen al Registro á la conclusión de la licencia, expresando si han alegado y justificado la imposibilidad de verificarlo. La Dirección procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las mismas disposiciones se observarán cuando los Registradores no vuelvan á su destino después de terminadas las autorizaciones para ausentarse que les hayan concedido los Jueces.

La licencia que no empiece á usarse dentro de los quince días siguientes á su concesión quedará sin efecto.

ARTÍCULO 443.

Los Registradores de la Propiedad no podrán desempeñar otras comisiones de servicio que las que les encomiende la Dirección general de los Registros en los casos á que se refiere el artículo 297 de la Ley.

Esto, no obstante, si por algún Ministerio se considerase conveniente utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales de algún Registrador, podrá nombrarse en comisión por tiempo limitado, solicitándolo el Ministro respectivo del de Gracia y Justicia. En todo caso el Registrador nombrado pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros la fecha en que se ausente y vuelva á hacerse cargo del Registro.

ARTÍCULO 444.

Durante las ausencias ó enfermedades de los Registradores serán reemplazados por un sustituto nombrado en la forma que establece la Ley, el cual desempeñará el Registro bajo la exclusiva responsabilidad del propietario.

Para ser sustituto de los Registradores se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad ó incompatibilidad que establecen para los Registradores los artículos 299 y 300 de la Ley.

Cuando el Juez-Delegado creyere ó tuviere noticia de que el sustituto de un Registrador no posee la competencia necesaria para el desempeño del cargo, ó que es negligente en el despacho de los asuntos mientras está al frente del Registro, ó que su conducta es incompatible con el buen ejercicio de sus funciones, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien resolverá oyendo al Registrador y podrá, en su caso, destituir al sustituto y nombrar otro á propuesta del propietario.

ARTÍCULO 445.

El Registrador propietario, siempre que haya de reemplazarle su sustituto, pondrá este hecho en conocimiento del Juez-Delegado, expresando la causa de la sustitución. Asimismo participará á la expresada Autoridad que cesa la sustitución.

Si el sustituto se imposibilitare ó falleciere hallándose desempeñando el Registro, se hará cargo del mismo el Fiscal municipal en los términos establecidos en este Reglamento, hasta que el Registrador propietario ó el sustituto vuelvan á encargarse de aquél. En tal supuesto, si el Registrador propietario se hallare en uso de licencia, se dará ésta por terminada.

Cuando el Fiscal no fuere Letrado se observará lo dispuesto en el artículo 380.

ARTÍCULO 446.

El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribución que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

En los casos en que por carencia de sustituto ó por imposibilidad ó fallecimiento de éste desempeñe el Registro el Fiscal municipal, percibirá íntegros los honorarios que se devenguen y satisfará los gastos de la oficina durante el tiempo que le desempeñe.

ARTÍCULO 447.

Cuando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza á quien proponer para sustituto y se imposibilitare por enfermedad para el desempeño del Registro, lo pondrá en conocimiento del Juez-Delegado y se hará cargo de aquél el Fiscal municipal hasta que desaparezca la enfermedad, observándose también lo dispuesto en el artículo 380 si el Fiscal no fuere Letrado.

TÍTULO XI.

De la destitución, postergación, traslación, corrección disciplinaria, suspensión y responsabilidad de los Registradores de la Propiedad.

ARTÍCULO 448.

Los Registradores de la Propiedad no podrán ser destituidos, trasladados, postergados, suspendidos ni corregidos, sino en los casos y con las formalidades que establecen la Ley y este Reglamento.

La destitución de los Registradores procederá de derecho cuando se declare por sentencia judicial ó se imponga á aquéllos una pena afflictiva. En ambos casos remitirán los Tribunales testimonio de la sentencia á la Dirección general para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 449.

El Ministro de Gracia y Justicia decretará también en expediente instruido al efecto la destitución de los

Registradores cuando éstos incurran en alguna de las causas siguientes:

1.^a Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó concurso.

2.^a Ser indignos de ejercer el cargo por su conducta viciosa ó comportamiento poco honroso. La condena de un Registrador á pena correccional dará lugar á su destitución si el hecho que la motivó se estimare comprendido en este caso.

3.^a Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes oficiales.

4.^a Desobedecer gravemente las órdenes de los superiores, relativas al ejercicio del cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica á los mismos.

5.^a Haber sufrido tres correcciones disciplinarias.

6.^a Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes ó á personas directamente responsables.

7.^a No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el artículo 323 de la Ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

8.^a Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las Instituciones que rigen el país.

Los Jueces que hicieren la declaración de quiebra ó concurso, las Autoridades administrativas que decretaren la de ser deudores á los fondos públicos, los Tribunales que hayan impuesto pena correccional y los que hubieren dictado la sentencia á que se refiere la causa 7.^a, remitirán á la Dirección general testimonio de la declaración ó sentencia para los efectos oportunos.

ARTÍCULO 450.

Cuando por razón de las circunstancias del caso ó por no haberse comprobado la causa en algunos de sus extremos, estimare el Ministro de Gracia y Justicia excesivamente grave la destitución, podrá sustituir ésta por la pérdida de 20 á 100 números en el escalafón.

La misma facultad tendrá en el caso de que las tres correcciones disciplinarias, á que se refiere la causa 5.^a del artículo anterior, se hubieren impuesto por faltas leves.

ARTÍCULO 451.

El Gobierno, previo expediente, podrá decretar la traslación forzosa de los Registradores de la Propiedad por alguna de las causas siguientes:

1.^a No gozar de buen concepto en el distrito, especialmente por actos que tengan relación con la localidad.

2.^a Mezclarse en asuntos políticos en el territorio del Registro, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.^a Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
622	Manuel Rey Izquierdo.....	Orbó.	>	4. ^a	>	1
623	Calixto Alvarez Valbuena...	Idem.	>	4. ^a	>	1
624	Eladio Sánchez Maté.....	Osorno.	>	>	6. ^a	3
625	Félix Vigeriego Caballero...	Dueñas.	>	4. ^a	>	3
626	Evilasio Polo Santander...	Valdeolillos.	>	4. ^a	>	3
627	Alejandro Polo Santander...	Idem.	>	4. ^a	>	3
628	Baltasar Lúcas Crespo.....	Salinas de Pisuegra.	>	4. ^a	>	3
629	Severino Lozano Macho.....	Santa Cruz.	>	4. ^a	>	3
630	Santiago López Palacios....	Cevico de la Torre.	>	4. ^a	>	3
631	Blas Rodríguez Rico.....	Palencia.	>	4. ^a	>	3
632	Rogelio Zarzuelo.....	Ampudia.	>	4. ^a	>	3
633	Julian Anaya Escribano....	Boadilla del Camino.	>	>	6. ^a	3
634	Victoriano Sánchez García..	Villarramiel.	4. ^a	>	>	4
635	El mismo.....	Idem.	>	4. ^a	>	4
536	Eleuterio Isla Cofreces.....	Saldaña.	>	4. ^a	>	4
637	José Corral Gutiérrez.....	Herrera.	>	4. ^a	>	4
638	Joaquín Villahoz Sardón....	Torquemada.	>	4. ^a	>	4
639	Ávelino Martínez Corral....	Villameriel.	>	4. ^a	>	4
640	Albano Alcalde Marcos.....	Valdeolillos.	>	4. ^a	>	4
641	Tomás Alonso Pérez.....	Osorno.	>	>	6. ^a	4
642	Apolinar García Sánchez....	Palencia.	>	4. ^a	>	4
643	Emilio Palencia Moreno....	Villarramiel.	>	4. ^a	>	6
644	Isidoro Herrejón.....	Mazariegos.	>	4. ^a	>	6
645	Antonio Trancho.....	Becerril de Campos.	>	4. ^a	>	6
646	José Franco Barreda.....	Buenavista.	>	4. ^a	>	6
647	Pedro Benito Ortega.....	Nogales.	>	4. ^a	>	6
648	Francisco Barcia.....	Antigüedad.	>	4. ^a	>	6
649	Darío Villumbrales.....	Santa Cecilia.	>	4. ^a	>	6
650	Marciano Portillo.....	Rivas.	>	4. ^a	>	6
651	Emilio Aguirre.....	Villalcón.	>	4. ^a	>	6
652	Valentín García.....	Idem.	>	4. ^a	>	6
653	Félix Pérez Martín.....	Palencia.	>	4. ^a	>	7
654	Rafino de Prado Martín....	Mantinos.	>	4. ^a	>	7
655	Sotero Castaño Sancho.....	Rivas.	>	4. ^a	>	7
656	Eustaquio Nieto.....	Tariego.	>	4. ^a	>	7
657	Pablo Gonzalo Estébanez...	Villasirga.	>	4. ^a	>	7
658	Jesús Gatón Bartolomé....	Palencia.	>	4. ^a	>	8
659	Julian Carretón.....	Lantadilla.	>	4. ^a	>	8
660	Gregorio Isla Llorente....	Cervera.	>	4. ^a	>	8
661	Mauro Frontela Frontela...	Revilla.	>	4. ^a	>	8
662	Santos González.....	Fuentes de Valdepero.	>	4. ^a	>	8
663	Sabiniano Pisón Mancho....	Valle de Cerrato.	>	>	6. ^a	9
664	Antimo Cortés Agudo.....	Husillos.	>	4. ^a	>	9
665	Doroteo Sanz Ojero.....	Olmos de Pisuegra.	>	4. ^a	>	9
666	Cleto Bores Fernández.....	Osorno.	>	4. ^a	>	9
667	Eulogio Sendino.....	Villada.	>	4. ^a	>	9
668	Angel García Calzada.....	Dueñas.	>	4. ^a	>	9
669	Mariano Herrero Asensio...	Mazariegos.	>	4. ^a	>	9
670	Zenón Alba Román.....	Osorno.	>	>	6. ^a	11
671	Tomás Alonso Pérez.....	Idem.	>	4. ^a	>	11
672	Antonio Porro Paisán.....	Herrera de Valdecañas.	>	4. ^a	>	11
673	Constantino Macho.....	Idem.	>	4. ^a	>	11
674	Eliás Arroyo Isla.....	Collazos.	>	4. ^a	>	11
675	Constantino Martín.....	Villasarracino.	>	4. ^a	>	11
676	Domiciano Rodríguez.....	Valle de Cerrato.	>	4. ^a	>	11
677	Casimiro Rodríguez.....	Idem.	>	4. ^a	>	11
678	Andrés Atienza Rodríguez..	Idem.	>	4. ^a	>	11
679	Saturnino Montoya.....	Idem.	>	4. ^a	>	11
680	Román Zamora Tomé.....	Cubillas de Cerrato.	>	4. ^a	>	11
681	Sabino del Rey Guerra.....	Villarramiel.	>	4. ^a	>	13
682	Estéban Ruiz.....	Valoria del Alcor.	>	4. ^a	>	13
683	Lúcio Herrero Moro.....	Carrión.	>	4. ^a	>	13
684	Higinio Renedo Vicente....	Congosto.	>	4. ^a	>	13
685	Gregorio González Carrión..	Cevico de la Torre.	>	4. ^a	>	13
686	Julian Diaz Merino.....	Cervera.	>	4. ^a	>	13
687	Eugenio Estébanez.....	Pomar.	>	4. ^a	>	13
688	Arsenio Melero Betegón....	Boadilla de Rioseco.	>	4. ^a	>	13
689	Manuel Valbuena Calle.....	Arenillas.	>	4. ^a	>	13
690	Constantino Caminero.....	Palencia.	>	4. ^a	>	13
691	Juan Revilla Ibáñez.....	Lantadilla.	>	4. ^a	>	13
692	Pedro Revilla Ibáñez.....	Idem.	>	4. ^a	>	13
693	Francisco López López.....	Olleros.	>	4. ^a	>	13
694	Lúcio Lebrero Tabarés.....	Baños de Cerrato.	>	4. ^a	>	13
695	Sisinio Toral Ramos.....	Palencia.	>	4. ^a	>	13
696	Juan Manuel Santoyo.....	Baños de Cerrato.	>	4. ^a	>	13
697	Alberto Alonso.....	Aguilar.	>	4. ^a	>	14
698	Marciano Voto.....	Carrión.	>	4. ^a	>	14

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
699	Ildefonso Sanz Mateo.....	Villaviudas.	>	4. ^a	>	14
700	Benito Frechilla.....	Fuentes de Valdepero.	>	4. ^a	>	14
701	Sergio Elices.....	Paredes de Nava.	>	4. ^a	>	14
702	Mariano Melero Betegón....	Boadilla de Rioseco.	>	4. ^a	>	14
703	Mariano Valentín.....	Frechilla.	>	4. ^a	>	14
704	Manuel Polo Sánchez.....	Palencia.	3. ^a	>	>	15
705	El mismo.....	Idem.	>	3. ^a	>	15
706	Tomás Salán Gil.....	Carrión.	>	4. ^a	>	17
707	Enrique Valverde Pérez....	Alba de Cerrato.	>	4. ^a	>	17
708	Pedro Puebla Ruiz.....	Lantadilla.	>	>	6. ^a	18
709	Ciriaco Calvo.....	Monzón.	>	>	6. ^a	18
710	Juan Martínez.....	Idem.	>	>	6. ^a	18
711	Ernesto Freissinier.....	Palencia.	>	4. ^a	>	18
712	León Canduela Mediavilla..	Perapertú.	>	4. ^a	>	18
713	Federico Ayestarán.....	Barruelo.	>	4. ^a	>	18
714	Narciso Fernández.....	Paredes de Nava.	>	4. ^a	>	18
715	Gregorio Estaca.....	Saldaña.	>	4. ^a	>	18
716	Eleuterio Merino.....	Quintana del Puente.	>	4. ^a	>	18
717	Vicente Antolín.....	Villoldo.	>	4. ^a	>	18
718	Prisciliano Antolín.....	Idem.	>	4. ^a	>	18
719	Nemesio Barrigón.....	Baños de Cerrato.	>	4. ^a	>	18
720	José Daza Marín.....	Idem.	>	4. ^a	>	18
721	Valentín Paredes.....	Idem.	>	4. ^a	>	18
722	Francisco Paredes Ibáñez...	Idem.	>	4. ^a	>	18
723	Manuel Alvarez Queipo....	Palencia.	4. ^a	>	>	18
724	Félix Zarzosa Calvo.....	Idem.	>	>	6. ^a	20
725	Leonardo Ramos Calvo....	Castrillo de Villavega.	>	>	6. ^a	20
726	Isaias Valderrábano.....	Dueñas.	>	4. ^a	>	20
727	Florencio Rodríguez.....	Fuentes de Nava.	>	4. ^a	>	20
728	Ricardo Martín Tejedor....	Antigüedad.	>	4. ^a	>	20
729	Marcos Gala Anguren.....	Herrera de Pisuegra.	>	4. ^a	>	20
730	José Irusta.....	Barruelo.	>	4. ^a	>	20
731	Sulpicio Abarquero.....	Población de Cerrato.	>	>	6. ^a	21
732	Manuel Martínez de Coitia	Palencia.	>	1. ^a	>	21
733	Mariano Cisneros.....	Becerril de Campos.	>	4. ^a	>	21
734	Juan Bravo Abad.....	Valoria.	>	4. ^a	>	21
735	Evencio Tejedor González...	Torquemada.	>	4. ^a	>	22
736	Julian de Bustos.....	Idem.	>	4. ^a	>	22
737	Diodoro Rodríguez.....	Riveros.	>	4. ^a	>	22
738	Lorenzo Rodríguez.....	Idem.	>	4. ^a	>	22
739	Antonio Santos Revuelta...	Quintanilla.	>	4. ^a	>	22
740	Ignacio Alvarez Calderón...	Canduela.	>	4. ^a	>	22
741	Alejandro Molinero.....	Herrera de Valdecañas.	>	4. ^a	>	22
742	Anastasio González.....	Hontoria.	>	4. ^a	>	23
743	Faustino Daza.....	Idem.	>	4. ^a	>	23
744	Darío del Río Villazán....	Torquemada.	>	4. ^a	>	23
745	Manuel Sánchez Doncel....	Piña.	>	4. ^a	>	23
746	Román Lomas Ortega.....	Amusco.	>	4. ^a	>	23
747	Anacleto Fernández.....	Boada.	>	4. ^a	>	23
748	Antonio Ayuso Guillén....	Valle de Cerrato.	>	>	6. ^a	24
749	Emilio Palacios.....	Valdegama.	>	4. ^a	>	24
750	Antonio Polanco y Polanco.	Palencia.	>	>	6. ^a	25
751	Aurelio Sanz.....	Idem.	>	4. ^a	>	25
752	Luis Sánchez Marcos.....	Tariego.	>	4. ^a	>	25
753	Gonzalo Bartolomé.....	Aler del Rey.	>	4. ^a	>	27
754	Ezequiel Sánchez.....	Abia de las Torres.	>	4. ^a	>	27
755	Anastasio Enrique.....	Ampudia.	>	4. ^a	>	27
756	Román Fombellida.....	Cevico de la Torre.	>	4. ^a	>	27
757	Valentín López.....	Palencia.	>	4. ^a	>	27
758	Domingo García.....	Idem.	>	4. ^a	>	27
759	Julian Ruipérez Gallego...	Idem.	>	4. ^a	>	28
760	Evaristo Viejo Bravo.....	Rivas.	>	4. ^a	>	28
761	Lúcio López Monedero....	Cevico de la Torre.	>	4. ^a	>	28
762	Mariano Gallego.....	Idem.	>	4. ^a	>	28
763	Agustín Herrero.....	Castil de Vela.	>	4. ^a	>	28
764	Narciso Martín Asenjo....	Ampudia.	>	4. ^a	>	28
765	Manuel Velasco Martín....	Idem.	>	4. ^a	>	28
766	Alejandro Sendino.....	Villalaco.	>	4. ^a	>	28
767	Mariano Nogales Castro....	Villamuriel.	>	4. ^a	>	30
768	Mariano Ramos.....	Becerril de Campos.	>	4. ^a	>	30
769	Lorenzo Marcos Francisco...	Fuentes de Nava.	>	4. ^a	>	30

Palencia 30 de Septiembre de 1915.—El Gobernador, *El Vizconde de San Javier*.

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo desde el día 4 de Mayo de 1915 hasta la fecha.
Pleito núm. 72.—D. Demetrio Ca-

sañé y Ferreras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Junio de 1915, sobre rescisión de contrato de 30.000 mantas de acuartelamiento.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público

Serrano

para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Septiembre de 1915.
—El Secretario Decano, Julic del Villar.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas sesenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veintitres céntimos.

Litro de vino, treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veintinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á quince de Septiembre de mil novecientos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á quince de Septiembre de mil novecientos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Astudillo.

Don Pedro Chico Plaza, Juez municipal de esta villa de Astudillo en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados á Cipriano Arnuncio Pedrejón y sus tres hijos Nicolás, Francisco y Marcelino, para hacer efectivas las costas que les fueron impuestas en el juicio de desahucio seguido contra los mismos á instancia de Faustina Lechón Santos, vecinos todos de Torquemada, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Un carro de los llamados de par de mulas, en mal estado, con redes y andamios para el acarreo de mieses; tasado en setenta y cinco pesetas.

2.º Un par de mulas de siete cuartas y dos dedos de alzada próximamente, de edad cerrada, una parda y otra negra; tasadas en trescientas veinticinco pesetas.

3.º Veintiuna fanegas de trigo; tasadas á doce pesetas cincuenta céntimos cada fanega.

4.º Treinta y una fanegas de avena; á tres pesetas setenta y cinco céntimos cada fanega.

5.º Ciento cincuenta arrobas de paja; tasadas á doce céntimos arroba. De todo ello es depositario Lorenzo de Bustos Acitores, vecino de Torquemada.

Fincas en término de Torquemada.

1.ª Una tierra, pago de Requejada, de 6 cuartas, igual á 53 áreas 82 centiáreas; linda Norte herederos de Carlos Balbás, Oriente camino, Mediodía Lucas Palomino y Poniente Francisco Palomino; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

2.ª Otra pago de Villacarrero, de 2 cuartas, igual á 17 áreas 94 centiáreas; linda Norte Cayo Rodríguez, Oriente dueño desconocido, Poniente camino y Mediodía herederos de Gregorio Miguel; en veinte pesetas.

3.ª Otra pago de los Molones, de 4 cuartas, igual á 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte cañada, Oriente Juan Maté, Mediodía arroyo y Po-

niente Lorenzo de Bustos; en cuatrocientas pesetas.

4.ª Otra antes viña, pago de las Guacharas, de 4 cuartas, igual á 13 áreas 48 centiáreas; linda Norte Saturnino Acitores, Oriente dueño desconocido, Mediodía y Poniente Pedro Gutiérrez; en setenta pesetas.

5.ª Otra antes viña, pago de la Presa, de 4 cuartas, igual á 13 áreas 48 centiáreas; linda Norte de Tirso Meneses, Oriente José García, Mediodía Quintín Valdeolmillos y Poniente senda; en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Una olmeda, pago de Requejada, de 15 estadales, igual á una área 34 centiáreas; linda Norte senda, Oriente Cipriano Arnuncio, Mediodía Cipriano Salazar y Poniente herederos de Tomás Pedrejón; en setenta y cinco pesetas.

Finca en término de Hornillos de Cerrato.

7.ª Una tierra, pago de Carrejuncales, de 4 cuartas, igual á 35

áreas 88 centiáreas; linda Norte camino, Oriente Cipriano Arnuncio Adán, Mediodía y Poniente de Anselmo Rodríguez; tasada en ciento setenta pesetas.

Advertencias.

Las fincas descritas no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor de los deudores Cipriano, Nicolás, Marcelino y Francisco Arnuncio, de consiguiente carecen de título inscrito dichos señores; no tienen cargas y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Astudillo á dos de Octubre de mil novecientos quince.—Pedro Chico Plaza.—El Secretario, Maurino Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRAÑOSERA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 25 de Septiembre para cubrir el déficit de 2.535'22 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. Pesetas Cts.	Producto anual calculado. Pesetas Cts.
Leñas de todas clases.	100 kigs.	12.172	2 >	> 16	1.947 52
Paja de todas clases...	Idem....	3.683	2 >	> 16	587 70
TOTAL.....					2.535 22

Brañosera 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Antonio Santiago.—El Secretario, Diego Alcalde.

Ayuntamientos.

Quintana del Puente.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto para el año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas.

Quintana del Puente 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

Astudillo.

Por el presente se convoca á un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen este partido judicial, debidamente autorizado, para que concurra á la Sala de Sesiones de la Casa Consisto-

rial el día doce del actual y hora de las once de su mañana, con el fin de discutir y aprobar en su caso el presupuesto especial de obligaciones carcelarias formado para el año de 1916.
Astudillo 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Villadiezma.

La lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año natural de 1916, se ha dado por terminada en esta municipalidad y queda expuesta al público en los sitios de costumbre de la misma y BOLETÍN OFICIAL de la provincia por espacio de ocho días, para su examen y reclamaciones reglamentarias que procedan.

Villadiezma 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Fortunato López.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.